



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Enero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reale decreto.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las secciones de aquel alto cuerpo continúen compuestas en 1863 del mismo número de individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideración las ra-

zónes expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

TITULO PRIMERO.

De las Notarías.

Artículo 1.º En las Notarías no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el parrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarías de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarías y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme al art. 4.º de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicio de las Notarías.

Art. 5.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y ademas no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instruccion pública ó al Real decreto de 13 de Abril de 1841.

Art. 6.º Ademas de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 44 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

TITULO III.

De las vacantes de Notarías y de su provision.

Art. 8.º Las Notarías quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
- 2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.
- 3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para el cargo de Notario.
- 4.º Por renuncia admitida.

Art. 9.º Vacante una Notaría ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias com-

prendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la Gaceta, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual se expresará lo que previene el art. 6.º de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demas documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este reglamento.

Art. 11. Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12. Provista la notaría de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13. La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria; el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14. La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio.

rio: la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15. Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir a la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes a la Notaria, y aduciendo testimonio de su título, a mas de los documentos que les conciernan, segun los artículos del tit. 2.º y el art. 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demas aspirantes,

Art. 16. El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la Presidencia corresponderá al individuo de mayor categoria entre los tres que la Direccion designare: no habiendo esta designacion, la Presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente; los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan a derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por orden de antigüedad de sus títulos. El Secretario de la Junta, ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general, segun el artículo que antecede.

Art. 18. Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que espese el dia y hora de la presentacion.

Art. 19. El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local á propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con doce dias de anticipacion el dia, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere a la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se pre-

sentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoria y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público, y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregarlo al Secretario, expondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Finalmente y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señalare.

Art. 22. Ninguno de los censores excitará al opositor que no conteste ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaria que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el artículo 7.º, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del pais, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposicion preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán segun su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se entenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades segun lo dispuesto en el tit. 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeracion ni designacion de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin espresar en el oficio de remision el nombre de los interesados sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificacion de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el Presidente, espresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposicion y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores la Junta remitirá tambien al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando segun las noticias que haya adquirido con arreglo al art. 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente mas de una Notaria y hubiere aspirantes á todas no se duplicarán los actos de oposicion.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el dia y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposicion definitiva. El Secretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se le devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuacion rota de quedar enterado.

Habiendo dos ó mas opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el dia y hora para que fue citado renuncia á su pretension.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este alegare, al devolver la papeleta de citacion ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro dia y otra hora dentro de 10 dias.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposicion, y se dará cuenta á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposicion definitiva será público, y consistirá en un examen cuya duracion no exceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, incluso los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de Gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente debe saber el Notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposicion definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Direccion general del ramo con pliego suelto adjunto en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeracion ni indicacion de preferencia.

Si la oposicion hubiere sido á mas de una Notaria, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Direccion general y su seccion correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de

Notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se digne acordar S. M. (Q. D. G.) se publicarán en la Gaceta del Gobierno, por Real orden dirigida á la Direccion general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

TITULO IV.

Del título, garantia, juramento y posesion de los Notarios electos,

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino, y se extenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, segun el modelo núm. 1.º

Art. 35. Los títulos de notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El Notario electo acudiré á la Direccion general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantia que expuso en el expediente á que se refiere el art. 6.º de este reglamento. Esta garantia consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de le propiedad del interesado, segun previene el art. 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificacion del Gefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Se continuará.

GOBIERNO
de la provincia de Zaragoza.

Circular número 12.

Declarado por Real orden de 7 de Marzo de 1860 el servicio de bagagería gasto obligatorio de las provincias, deber mio es secundar los deseos del

Gobierno de S. M. con objeto de llevar á cabo la regularizacion de tan importante ramo de la Administracion.

Para ello, y con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 18 de Agosto de 1857 el servicio de que se trata debe ser subastado parcialmente en esta capital y en todos los pueblos de la provincia á que da nombre, señalados como puntos de etapa, lo cual es el sistema mas económico y mas conveniente para los intereses de la provincia, en general y en particular para el mencionado servicio. Espero, pues, que los Ayuntamientos lo comprenderán así, y que coadyuvarán por cuantos medios les sea posible á la realizacion del enunciado pensamiento, haciendo desaparecer usos y preocupaciones antiguos, irregulares é inconvenientes. Pero no bastando para lo primero el señalamiento de los puntos de etapa, es preciso formar distritos para cada uno de ellos; es decir, una nota de los pueblos que pueden ser agregados á cada uno de dichos puntos, constituyendo, por decirlo así, la base para que el servicio de bagages se preste con regularidad, y los contratistas parciales sepan cuáles son los pueblos que comprende la localidad á que se refiera la subasta.

Con este objeto, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan y en la forma que se determina celebrarán una reunion el dia 15 del actual, designarán los pueblos que debe agregarse á cada uno de los puntos de etapa y que han de constituir los distritos de que queda hecho mérito, y darán cuenta de ello inmediatamente á este Gobierno.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

- Tiermas, Sos y Sádaba.
- Egea de los Caballeros, Tausete y Zuera.
- Leciñena, Alfajarin, Osera, Pina y Bujaraloz.
- Tarazona, Mallen, Borja, Magallon y Alagon.
- Aranda y Tierga,
- Ariza y Alhama.
- Bubierca, Ateca y Calatayud.
- El Frasno, La Almunia y La Muela.
- Muel, Valmadrid, Cariñena y Daroca.

Fuentes de Ebro, Quinto y La Zaida.

Belchite y Léñera. Caspe, Escatron, Maella, Nonaspe, Fayon y Mequinena.

Zaragoza 7 de Enero de 1863.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 13.

Los Alcaldes guardia civil y empleados en el cuerpo de Vigilancia de esta provincia procurarán la captura de Narciso Moracho y Gonzalez, cuyas señas se espresan á continuacion. En el caso de que fuere habido, lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion para acordar lo que proceda. Zaragoza 7 de Enero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas del reclamado.

Edad de 20 á 31 años, estatura regular, pelo negro, color rojo, barba clara. Viste pantalón y chaqueton largo de paño, gorra de visera, capa parada y alpargatas de las llamadas navarras.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Navarra.

A virtud de lo que dispone el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, el dia 4 de Febrero próximo darán principio en esta capital ante la comision respectiva los exámenes para los aspirantes á títulos de maestros y maestras de primera enseñanza, así elementales como superiores. Los que aspiren á ser examinados presentarán en la secretaria de esta Junta con tres dias de anticipacion por lo menos sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios. Pamplona 2 de Enero de 1863.—Por acuerdo de la Junta, Marcelino Palacios secretario.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de costas de la causa formada á Regina Uriel sobre hurto se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente.

Un campo de anega y media de tierra sito en el cenizal término de Utero, confrontante con otros de Manuel Gavete y Eusebio Uriel, retasado en 300 reales vellon.

Cuyo acto tendrá lugar el dia 15 del actual y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado. Dado en Zaragoza á 9 de Enero de 1863.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. 3, Pedro Martin y Goser.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Francisco Barraca y Lasala para que en el termino de nueve dias comparezca en el Juzgado á oír una sentencia en causa contra el mismo sobre lesiones á su muger, bajo apercibimiento de pararle en su rebeldia el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Enero de 1863.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Camilo Torres.

Junta provincial de Instruccion pública de Zaragoza.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios de maestros y ordinarios de maestras de primera enseñanza elemental y superior, en el próximo mes de Febrero, segun el reglamento vigente, ha acordado esta Junta señalar el dia 3 del mismo para que den principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en la Escuela normal superior de esta provincia.

En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados deberán presentar en la Secretaria de esta Junta con tres dias de anticipacion por lo menos, sus solicitudes y demas documentos

espresados en los artículos 15, 16 y 37 de dicho reglamento. Zaragoza 2 de Enero de 1863.

El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—Tomas Bernal y Asso, Secretario.

Discurso pronunciado por el Sr. Regente de la Audiencia de este territorio el dia 2 de Enero con motivo de la solemne apertura de dicho Tribunal.

SEÑORES:

Habéis oido la lectura de las ordenanzas y del Reglamento provisional para la administracion de justicia en esos Códigos y en la ley de enjuiciamiento civil está escritas casi todas las principales obligaciones de fórmula que tenemos los que por oficio nos dedicamos á una misión tan elevada como es la administracion de justicia y también habéis oido que á mi se me encarga leer en este dia un discurso en el que ponga de manifiesto cuanto se ha hecho en el año que acaba de espirar, y cuanto crea conveniente al repetible y elevado cargo que nos está confiado.

Es costumbre en este acto en la mayor parte de los que desempeñan estas funciones con las condiciones de ser nuevo el Regente, poner de manifiesto la pequenez de su mérito, y sus escasos conocimientos implorando la indulgencia de todos por considerarse pigmeo entre gigantes; siendo esto proferido en muchos casos por hombres tan competentes, que solo su excesiva modestia podría disculparles para que no se creyese, que cuando tanto se rebajaban, se pudiese acusárseles por algunos maldicientes de jactanciosos embozados. Sin embargo á todos los nuevos Regentes les estaria bien el espresarse así, porque serian desconocidos generalmente en los sitios en donde hablaban; pero á mi qué llevo ya algun tiempo entre vosotros, á mi que antiguo en la carrera me habéis tratado en otras partes, á mi que soy tan conocido en Zaragoza, no me queda el consuelo de poderlo decir, porque nadie debe presentar como nuevo lo que es de todos tan sabido: me tenéis ya juzgado, habéis medido la cortedad de mis conocimientos, y no tengo nada que oponer para disimular mis defectos: pero si bien ellos me harian indigno de ocupar este eminente puesto, la voluntad mia es tan grande que me alienta para rogaros que

sirva esta de compensacion á lo exiguo de mis merecimientos.

Con este solo mérito abroquelado ya que no escudado con la Egida, que me ha sido siempre negada, me atrevo á desempeñar en este dia mi indeclinable obligacion de dirigiros la palabra comenzando con dar cuenta de lo que se ha hecho por las Salas de justicia, por la de gobierno, por la Junta inspectora penal y por la Regencia. Diré lo que pienso hacer para lo sucesivo terminando con indicar alguna de nuestras principales obligaciones, que aunque todos las teneis presentes, y no necesitais de este recuerdo; y sin que estén en las ordenanzas son sumamente necesarias para llevar la administracion de justicia al fin glorioso que la está destinado; procurando ser lo mas conciso que pueda, para no haceros sufrir mis impertinencias por largo rato.

Se han fallado por las tres Salas de justicia en definitiva 262 pleitos. Y por las mismas 3698 causas criminales. Por la Sala de gobierno se han despachado 392 expedientes. La Junta inspectora penal ha revisado 499, y la Regencia separadamente ha tenido que despachar 412.

Por cientos se cuentan los pleitos y expedientes y por miles las causas criminales que se han despachado por las Salas de esta Audiencia. Si hubiese de hacer las reflexiones que saltan á la mente del estadista, filosofando sobre la moralidad de las acciones de los habitantes de los pueblos que están enclavados en las tres provincias que comprende el territorio de esta Audiencia, comparadas con la que en el resto de España se fallan anualmente, no seria muy ventajoso el cuadro que se presentara con respecto á dicha moralidad y á las buenas costumbres; pero no es este mi propósito, limitándome solo á tratarlos por el punto de vista del trabajo empleado en ellas.

Con solo reflexionar que se han pronunciado tantos fallos y sentencias en las que ha sido necesario seguir la sustanciacion debida á cada uno de los negocios, y que ha sido preciso meditar, consultar las leyes, y aplicarlas á los casos especiales de cada uno, comprenderá hasta el menos versado, que ha sido obra de mucho tiempo; y que sin la cooperacion mas prolija y asida de todos y cada uno de los que en tan crecido número de expedientes han intervenido, no se hubiera podido llevar á cabo.

Los modestos alguaciles y porteros han tenido que ser centinelas porrenes y conductores de miles de comunicaciones y piezas de autos. Los celosos procuradores han tenido que permanecer constante y dia-

riamente en los estrados del Tribunal, presentar solicitudes, oír providencias, y procurar dar el mas rápido curso posible á los negocios que les estaban encomendados, supliendo la edad de algunos procesados y apadrinando á los desvalidos; y muchas veces sin retribucion ninguna.

Los fieles Escribanos de Cámara han tenido que ocuparse asiduamente en la estension de miles de documentos, notificaciones y autos, en dar precisa y acertada cuenta de la tramitacion de los mismos, asistiendo cuidadosamente á las vistas, en las que han sido acompañados por los exactos Relatores, clase la mas desatendida de todas, si se considera lo grave y delicado de sus funciones y los requisitos y antecedentes que necesitan para llegar á ocupar tan honrosos destinos. Cuan to trabajo de Relator no presuponen tantos pleitos civiles y tantas causas criminales falladas! Y tanto estos como los Escribanos de Cámara han trabajado las mas veces sin retribucion de ninguna especie en negocios de tanta responsabilidad y trascendencia.

Faltando al orden ascendente que me habia propuesto observar desde el Alguacil al Magistrado, me ha parecido conveniente ocuparme aqui por un momento de la parte que en estos trabajos corresponde á los miembros del ilustre colegio de Abogados, los cuales, si bien su independencia los pone fuera de la escala gradual de los dependientes del Tribunal, son unos colaboradores sin cuyo auxilio no podria nunca administrarse cumplidamente la justicia; y los mismos negocios despachados son una prueba de las grandes ocupaciones que han tenido y casi siempre de oficio en las causas criminales.

Nada diré de los Jueces de primera instancia del territorio, porque los cuatro meses que llevo al frente de este Tribunal, no los considero tiempo suficiente para hacer la debida clasificacion, sin esponerme á errores de trascendencia, habiendo observado hasta el dia que todos con escasísimas excepciones, cumplen con su deber á satisfaccion de las Salas; y espero que los entorpecimientos que se notan en algunos Juzgados, seran pronto removidos por el celo y la inspeccion mas marcada que desde hoy tendran sobre ellos las Salas de justicia, por la novedad introducida para el repartimiento de los negocios criminales.

La Secretaria ha tenido mucho trabajo ordinario que hacer en este año con los expedientes de médicos forenses, circulares del registro de la propiedad y nombramientos de Jueces de paz; y su laborioso Jefe

ha acreditado ciertamente que no se ha descuidado en nada.

El ministerio fiscal puede enorgullecerse tambien con la multitud de censuras e informes que esa serie de procesos representan: por las que se conoce que no han debido permanecer sus individuos en la ociosidad seguramente, y mas su digno Jefe que habiendo tomado posesion de su destino en el último tercio del año, habrá tenido al mismo tiempo que enterarse del estado de la fiscalia en todas las fases, incluso el conocimiento del personal de sus subordinados.

¿Y que diré de lo que para despachar tantos negocios han trabajado los dignos Magistrados y los Sres. Presidentes en sus respectivas Salas? De admirar es, señores, que tantas sentencias hayan podido darse con el detenimiento y el tino que son necesarios en un tiempo en donde todos los fallos tienen que ser fundados. Y una prueba de que en todos los dados en negocios civiles ha presidido el acierto es, el que, ó se han aquietado las partes litigantes convencidas de su justicia ó han sido confirmados en el Tribunal de casacion con la declaracion solemne de no haber habido lugar á ello. Y si nuestra legislacion incompleta en lo criminal, nos hace no poder decir lo mismo de la parte que le concierne, porque aun no se ha establecido ese recurso; en ninguno se ha exigido la responsabilidad de los Magistrados.

La Sala de gobierno ademas de los asuntos ordinarios de su institucion, de haber evacuado cuantos informes se la han pedido por el supremo Tribunal de Justicia y por el Ministerio, se ha ocupado de mejorar el repartimiento de las causas criminales, y para ello ha distribuido entre las de justicia los Juzgados de primera instancia del territorio en esta forma: A la Sala primera los de Calatayud, Pina, Sos, Daroca, Valderrobres, Alcañiz, Calamocha, Tarazona, Tamarite y el del distrito de la Universidad de esta ciudad.

A la segunda los de La Almonia, Caspe, Huesca, Sariñena, Teruel, Benabarre, Jaca, Albarracin, Segura, Boltaña y del distrito de San Pablo de esta capital.

Y á la Sala tercera los de Borja, Alca, Egea de los Caballeros, Belchite, Barbastro, Fraga, Castellote, Alaga, Hija, Mora y el del distrito del Pilar.

Terminada la relacion de lo que en las Salas de la Audiencia se ha despachado tendré que decir algo de lo que ha hecho la Regencia.

Desde que tuve la honra de encargarme de ella, fue mi principal objeto mejorarla en cuanto pudiera tanto en lo formal como en lo ma-

terial, y en cuanto he podido he procurado llevarlo á cabo.

En lo formal comenzando ahora mi exposicion por el nombramiento de Jueces de paz, primer escalon de la administracion de justicia, he querido enaltecer la institucion procurando perpetuarla en los que ya estaban desempeñando esos cargos, medida tanto mas imparcial cuanto que no estaban por mi nombrados, y al efecto puse una circular á los Jueces de primera instancia con fecha 22 de Setiembre para que al hacerse las propuestas explorasen la voluntad de los mismos por si querian continuar desempeñando sus funciones; y he tenido el gusto de reelegir á los que lo han solicitado, y á los que no han puesto reparo en continuar, excepto muy pocos de cuyo patriotismo no he querido abusar en aquellos pueblos en donde he podido conciliar el precepto *alter alterius ónera portate*. Y tampoco he reelegido á uno de una capital de partido aunque lo solicitaba, porque se ausentaba repetidas veces sin el permiso necesario. Las ventajas de esta medida son fáciles de comprender de todos, y no necesito demostrarlo; pero si diré que en los nuevos nombramientos he procurado informarme bien y he hecho cuanto he podido por asegurar el acierto.

Se continuará.

Parte no oficial.

Perro-carri de Madrid, á Zaragoza

En las obras de esplanacion como prendidas entre Riela y Rueda, se admiten braceros abonándoles por ahora á razon de 7 rs. vn. por dia, y asegurándoles trabajo hasta el mes de Junio.

Se ruega á los Sres. Alcaldes interesados en el bienestar de la clase jornalera, hagan comprender á la de sus respectivas localidades, que los individuos que no cuentan con trabajo, lo hallarán en los pueblos de Lumpiaque, Salillas, Rueda, Calatorao y Riela, en cuyos puntos residen los encargados de las obras.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa